República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0121/14

Referencia: Expediente núm. 02-2014-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Tratado de la Integración Social Centroamericana", adoptado en la República de El Salvador y suscrito por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. El trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el Protocolo de Tegucigalpa modificó la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) para establecer y consolidar el Sistema de la Integración Centroamericana, en lo adelante SICA, como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica y que, dentro del mismo, el sector social constituye un subsistema para la integración en esta área.

b. Este protocolo fue suscrito inicialmente por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), y posteriormente fue firmado por Belice en el año dos mil (2000).

c. República Dominicana suscribió como Estado Asociado un acuerdo con los miembros del SICA en el año dos mil tres (2003); pero en la XLI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del SICA, realizada en San José de Costa Rica el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), fue adoptado el "Acuerdo Único" mediante el cual se reconoció a República Dominicana como "Miembro Pleno del SICA". Además, fue designada el primer país en el orden de rotación en recomendar el candidato a la Secretaría de Integración Social Centroamericana (SISCA), sujeta a la adhesión de los documentos constitutivos correspondientes, incluyendo el Tratado de la Integración Social Centroamericana, en lo adelante el "Tratado".

d. Mediante la Sentencia núm. 0136/13 del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución el Protocolo de Tegucigalpa y el "Acuerdo Único".

e. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) a control preventivo de constitucionalidad por ante este tribunal constitucional, el "Tratado de la Integración Social Centroamericana", suscrito el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) en Cerro Verde, República de El Salvador.

f. Este tratado fue creado con la finalidad de establecer un marco jurídico institucional en el área social, dando así una supremacía al ser humano, siendo éste el sujeto primordial del desarrollo, con el objetivo de que se garantice el mejoramiento sustantivo de la calidad de vida de los pueblos centroamericanos.

g. Este tratado es un instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa que organiza, regula y estructura el subsistema del área social del SICA, mediante el cual los Estados signatarios se comprometen a alcanzar la integración social con el fin de promover mayores oportunidades a la población centroamericana y República Dominicana, a través del desarrollo sostenible, mediante medidas adoptadas por los países en el campo político, económico, cultural y ambiental.

1. Objetivo principal del Tratado

1.1. El presente tratado tiene como objetivo fundamental alcanzar la integración social centroamericana para constituirla en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo de manera voluntaria, y así promover en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural de los Estados miembros y de la región.

1.2. Mediante este sistema se pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, pueda garantizar tanto el acceso de toda población a los servicios básicos, como el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres, basados en la superación de factores básicos estructurales de la pobreza que afecta a la población de la región centroamericana.

2. Aspectos generales del Tratado

2.1. El tratado dispone en su artículo 6 los principios que regirán las relaciones:

> *a) El respeto a la vida en todas sus manifestaciones y el reconocimiento del desarrollo social como un derecho universal.*
>
> *b) El concepto de la persona humana, como centro y sujeto del desarrollo, lo cual demanda una visión integral y articulada entre los diversos aspectos del mismo, de manera que se potencie el desarrollo social sostenible.*
>
> *c) La consideración de la familia como núcleo esencial de la sociedad y eje de la política social.*
>
> *d) El estímulo a la paz y a la democracia, como formas básicas de la convivencia humana.*
>
> *e) La no discriminación por razones de nacionalidad, raza, etnia, edad, enfermedad, discapacidad, religión, sexo, ideología, estado civil o familiar o cualesquiera otros tipos de exclusión social.*

f) La convivencia armónica con el ambiente y el respeto a los recursos naturales.

g) La condena a toda forma de violencia.

h) La promoción del acceso universal a la salud, la educación, la vivienda, la sana recreación, así como a una actividad económica digna y justamente remunerada.

i) La conservación y el rescate del pluralismo cultural y la diversidad étnica de la Región, en el marco del respeto a los derechos humanos.

j) El respaldo activo y la inclusión de la participación comunitaria en la gestión del desarrollo social.

2.2. Compromisos institucionales de los Estados Partes

2.2.1. Los Estados Partes deberán observar los aspectos que se expresan en el artículo 7:

a) Alcanzar el desarrollo de la población, centroamericana de manera integral y sostenible, en un marco de equidad, subsidiariedad, corresponsabilidad y autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región.

b) Lograr condiciones regionales de bienestar, justicia social y económica para los pueblos, en un régimen amplio de libertad, que asegure el desarrollo pleno de la persona y de la sociedad.

c) Propiciar en forma armónica y equilibrada el desarrollo social sostenible de los Estados Partes y de la Región en su conjunto, sustentado en la superación de la pobreza, la participación social y la protección del ambiente.

d) Estimular la descentralización y desconcentración económica y administrativa, en el diseño y aplicación de las políticas sociales.

e) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando prácticas de discriminación legal o de hecho.

f) Fomentar prioritariamente la inversión en la persona humana para su desarrollo integral.

2.2.2. Los Estados Partes acordaron, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, asumir los siguientes compromisos:

a) La consecución del desarrollo sostenible de la población centroamericana, que combine con la tolerancia política, la convivencia democrática y el crecimiento económico con el progreso social, garantizando el sano funcionamiento de los ecosistemas vitales para la vida humana, a partir de un diálogo efectivo, que permita a los gobiernos y a otros sectores de la sociedad actuar solidariamente.

b) Identificar y tratar conjuntamente los problemas sociales de naturaleza regional, en el marco de un desarrollo sostenible.

c) Propiciar la armonización gradual y progresiva de sus políticas sociales, con el objeto de establecer las bases de la Comunidad del Istmo Centroamericano.

d) Aprovechar las economías de escala y fortalezas diversas en lo social, propiciando la cooperación horizontal.

e) Mejorar y fortalecer la asignación de recursos en el área de gasto e inversión social para superar los factores estructurales de la pobreza, priorizando en los grupos menos favorecidos.

f) Plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social.

g) Establecer mecanismos de cooperación e intercambio de metodologías, recursos y tecnologías entre los países miembros.

h) Propiciar el fortalecimiento de los gobiernos locales y promover la organización de las comunidades.

2.3. Estructura organizacional del Subsistema de la Integración Social

2.3.1. El artículo 9 del Tratado establece que el Subsistema de la Integración Social comprende:

1. Órganos:
a) El Consejo de la Integración Social.
b) El Consejo de Ministros del Área Social.
c) La Secretaría de la Integración Social.

2. Instancia Asesora
La instancia asesora y de consulta conformada por la (el) cónyuge del Presidente (a) o un representante del Presidente (a), la cual se reunirá

ordinariamente durante las Reuniones de Presidentes y extraordinariamente cuando así lo deseen.

3. Instituciones

Las instituciones del SICA que cumplan de manera primordial, funciones sociales, tendrán vinculación directa con el Subsistema de la Integración Social. En particular apoyarán el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las siguientes instituciones:

a) El Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP).
b) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).
c) El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

4. Comité Consultivo

El Comité Consultivo de Integración Social (CCIS) estará conformado por los diversos sectores, representativos de la región, comprometidos con el esfuerzo de la integración social centroamericana.

2.3.2. De conformidad con el artículo 10, las entidades o instituciones que fueren creadas o reconocidas por los Estados Partes durante el proceso hacia la integración social formarán parte del Subsistema de la Integración Social. Además dispone, que las entidades referidas en el artículo 9, numeral 3, conservarán su plena autonomía funcional, de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

2.3.3. Conforme al artículo 11, el Consejo de la Integración Social estará conformado por el ministro coordinador del Gabinete Social de cada país y en su defecto por el ministro alterno, quien tendrá, entre otras funciones, la de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Tratado.

2.3.4. El Tratado establece en su artículo 13 que la Secretaría de la Integración Social es el órgano técnico y administrativo del proceso de la integración

social centroamericana, la cual debe actuar como Secretaría de los órganos que no tengan una específica.

La Secretaría estará a cargo de un secretario nombrado por el Consejo de la Integración Social, por un período de cuatro años y tendrá la representación legal de la misma.

2.3.5. En relación con las reuniones, el artículo 15 dispone lo siguiente:

> *1. Los órganos del Subsistema de la Integración Social celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita, que efectuará la respectiva Secretaría, por acuerdo de sus miembros.*
>
> *2. El quórum de dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría simple de representantes de todos los países miembros.*
>
> *3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda, con los miembros presentes. Si en dicha agenda figura un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado, sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.*
>
> *4. Las decisiones de los órganos del Subsistema Social se adoptarán mediante el consenso de sus miembros, al que podrá llegarse mediante reuniones y/o comunicaciones escritas oficiales. La falta de consenso no impedirá la adopción de decisiones por algunos países, pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la reunión del órgano correspondiente, podrá*

manifestar por escrito a la respectiva Secretaría su adhesión a esa decisión.

2.3.6 El artículo 16 del Tratado establece que el Comité Consultivo de la Integración Social (CCIS) es de carácter exclusivamente consultivo, asesorará a la Secretaría de la Integración Social y estará relacionado con el Comité Consultivo del SICA, en el contexto del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

2.4. Actos administrativos

2.4.1. Los actos administrativos del Subsistema de la Integración Social se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones, según lo dispone el artículo 17 del Tratado.

2.4.2. Ese mismo artículo establece que las resoluciones son actos de carácter obligatorio, mediante los cuales el Consejo de Ministros de la Integración Social y el Consejo de Ministros del Área Social adoptarán decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, en sus respectivos ámbitos.

Los reglamentos tendrán carácter general, vinculantes en todos sus elementos y su aplicación será directa por parte de los Estados signatarios del Tratado.

Dispone, además, que los acuerdos tendrán carácter específico o individual, cuya aplicación obligatoria corresponderá a sus destinatarios y las recomendaciones contendrán orientaciones que solo serán imperativas en cuanto a sus objetivos y principios y servirán de base para la emisión de resoluciones, reglamentos o acuerdos.

2.4.3. Las secretarías de los órganos del Subsistema Social deberán remitir certificación de todas las decisiones a la Secretaría de la Integración Social.

2.4.4. Sobre el depósito y la publicación de los actos, el artículo 10 expresa en sus numerales 7 y 8, lo siguiente:

> *Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretara General del SICA y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.*
>
> *Las Resoluciones y Reglamentos deberán publicarse en los diarios oficiales de los Estados Partes.*

2.5. De conformidad con los artículos 18 y 19 del Tratado, se otorga personalidad jurídica de derecho internacional a la Secretaría de Integración Social, la cual suscribirá el convenio de sede con el respectivo gobierno del Estado de su domicilio. La misma tendrá su sede en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

2.6. El artículo 20 dispone que los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Social gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional, dentro del marco del SICA.

2.7. Ratificación, denuncia, reservas y depósito del Tratado

2.7.1. El Tratado debe ser ratificado por cada Estado signatario, conforme sus respectivas normas constitucionales y ordinarias, y debe depositarse el instrumento de ratificación en la Secretaría General del SICA, conforme se indica en su artículo 21. El citado artículo también establece que el Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para el caso de

los primeros depositantes y para el resto, en la fecha de depósito de los respectivos instrumentos de ratificación.

2.7.2. El Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y la denuncia producirá efectos a los cinco años posteriores de su presentación; sin embargo, la vigencia del Tratado permanecerá para los Estados que continúen adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

2.8. El presente tratado no admite reserva alguna.

2.9. El Tratado será depositado en la Secretaría General del SICA, la cual procederá a enviar copia certificada del mismo, una vez entrado en vigor, a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de esa organización.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (11), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el tratado de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo dispuesto por la Constitución para el análisis de los tratados que el Estado desea

ratificar, de manera que se pueda determinar con antelación la concordancia de los mismos con los cánones establecidos en la Carta Magna, para evitar que el Estado se haga compromisario, en el ámbito internacional, de obligaciones y deberes contrarios a la Constitución.

4.2. Por mandato del artículo 185, numeral 2), de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar aspectos sobre los cuales recae la inconstitucionalidad, en caso de que existan, y las razones en las que se fundamenta la decisión.

4.3. República Dominicana reconoce la importancia de fomentar las relaciones entre los Estados y de participar en una comunidad internacional que procure el desarrollo de los pueblos en el orden social, económico, político y cultural. Es por ello que se aboca a la suscripción de tratados internacionales que persigan ese fin y que a la vez respeten los principios, derechos, valores y reglas consagrados en su ordenamiento jurídico.

4.4. La Constitución dominicana establece, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, que en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, siempre que se encuentre dentro del marco de respeto a la legislación interna y a la soberanía nacional. Así pues, República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional y regional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

4.5. República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos[1]. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

> *Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.*

4.6. En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone, igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado[2]. Asimismo, las normas que establezcan y regulen esos derechos deben ser interpretadas por los poderes públicos, en el sentido más favorable para el titular del derecho y ser armonizados los bienes e intereses

[1]Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969.
[2]Artículo 74, numeral 3, de la Constitución de la República Dominicana. Año 2010.

que la Carta Magna protege en caso de existir algún conflicto entre derechos fundamentales[3].

5. Aspectos del control de constitucionalidad

5.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Tratado y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: i) Principios del Tratado, ii) Alcances, iii) Ratificación, iv) Denuncia, v) Reservas, vi) Entrada en vigor y vii) Depositario.

6. Principios del Tratado

6.1. Este tratado tiene su origen en las disposiciones establecidas en el Protocolo de Tegucigalpa del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), mediante el cual se crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) con el propósito general de constituir la región centroamericana en un espacio libre, pacífico, democrático y de desarrollo. En virtud de que las decisiones adoptadas por los países miembros del SICA, tanto en el orden político, económico, cultural como ambiental, inciden en los aspectos sociales, se hace necesaria también la integración en ese aspecto.

6.2. El Tratado establece determinados principios sobre los cuales se fundamenta el compromiso asumido por los Estados signatarios, de alcanzar una integración que contribuya a la superación de factores estructurales de pobreza de la región; teniendo como enfoque principal a la persona como centro y sujeto del desarrollo al cual se aspira, y que es acorde con los

[3]Artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana. Año 2010.

derechos que la Carta Suprema reconoce a los individuos al referirse a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les asisten, y que se encuentran consagrados en el Título II relativo a los derechos, garantías y deberes fundamentales.

6.3. En ese sentido, los principios dispuestos en el Tratado relativos al respeto a la vida, el concepto de la persona como centro y sujeto de desarrollo, el estímulo a la paz y a la democracia, la igualdad entre las personas, el respeto a la diversidad cultural, la condena de toda forma de violencia y la promoción del acceso a la salud, educación, vivienda y actividad económica, son cónsonos con los derechos constitucionalmente reconocidos como fundamentales de las personas.

6.3.1. Así pues, el artículo 37 de la Constitución establece la inviolabilidad de la vida como derecho fundamental inherente a la persona, que condena a la vez cualquier acción tendente a producir la muerte.

6.3.2. Asimismo, la consideración de la familia como núcleo esencial de la sociedad se encuentra igualmente manifiesta en el artículo 55 de la Constitución al instituir que "la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas". Prevé además, el compromiso del Estado de garantizar la protección de la familia, estableciendo políticas de organización desde su creación a través del matrimonio, la paternidad responsable, hasta el reconocimiento de los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo.

6.3.3. Por su parte, el Tratado consigna la conservación y el rescate de la diversidad cultural y étnica, y procura que los Estados Partes respeten esas condiciones, que son propias e inherentes a cada uno, en el marco de los derechos humanos. Este principio es coherente con la Constitución, pues ésta instituye en los artículos 26 y 39, en primer orden, la apertura a la integración

con los países de la región siempre que se persiga el bienestar de los pueblos, lo que significa el apego a los acuerdos que en ese sentido se concreticen, y en segundo orden, el reconocimiento al derecho de igualdad de la persona sin discriminación por razones de género, lengua, color, religión, edad, nacionalidad, condición social o personal, discapacidad, opinión política o filosófica, o vínculos familiares.

6.4. El Protocolo de Tegucigalpa, reconocido conforme a la Carta Suprema por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0136/2013 del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), establece en su artículo 4 que la "Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana". La sujeción de República Dominicana a ese protocolo, y por ende, su participación como miembro pleno del SICA, justifican que no existe elemento alguno en el Tratado que contradiga la Constitución en lo que respecta al principio sobre el estímulo a la paz y a la democracia, los cuales tienen su origen en el referido protocolo.

6.5. En lo que concierne al principio de la convivencia armónica con el ambiente y el respeto a los recursos naturales, establecido en el artículo 8 del Tratado, es preciso mencionar su concordancia con el artículo 67 de la Constitución, el cual se pronuncia sobre la responsabilidad del Estado en realizar acciones tendentes a la protección del medio ambiente, que garanticen el uso y goce sostenible de los recursos naturales.

6.6. El principio que condena toda forma de violencia también es coherente con el precepto constitucional consagrado en el artículo 42, que indica: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia".

6.7. Por último, la promoción del acceso a la salud, educación, vivienda, sana recreación y la actividad económica, son principios armónicos con las disposiciones constitucionales en las cuales el Estado sirve de garante al fijar las condiciones necesarias que permitan hacer efectivo esos derechos, tal como lo disponen los artículos 59, 61, 62, 63 y 65 de esa Carta Magna.

6.7.1. Es así que el artículo 59 de la Constitución reconoce el derecho que tiene toda persona a satisfacer sus necesidades de vivienda y, a su vez, establece el compromiso del Estado de realizar acciones tendentes a hacer efectivo ese derecho.

6.7.2. Asimismo, el artículo 61 especifica los compromisos que asume el Estado de proveer las condiciones que permitan garantizar la salud de los ciudadanos, así como también la responsabilidad de establecer políticas públicas que permitan ejercer los derechos económicos de la población de menos ingresos, de manera que puedan tener acceso y asistencia hospitalaria según requieran.

6.7.3. Adicionalmente, y en virtud de que el artículo 62 de la Constitución concibe el derecho al trabajo como una función social, en la que el Estado tiene el deber de fomentar condiciones dignas, remuneradas y justas, República Dominicana reconoce a través del referido artículo, derechos que asisten a los trabajadores, como la libertad sindical y la huelga como medio de resolución de conflictos entre trabajadores y empleados, y repudia la discriminación como causa de impedimento del ejercicio de este derecho.

6.7.4. En el entendido de que el desarrollo de un pueblo se mide por la educación de sus habitantes, el Estado garantiza el acceso a la educación y la gratuidad de la misma –en el caso de la educación pública– y declara la obligatoriedad de cursar los niveles básicos, conforme dispone el artículo 63. Para ello, el Estado vela por la calidad de la oferta académica y reconoce la

importancia de la carrera docente como fundamental para la consecución de ese desarrollo.

6.7.5. Finalmente, el artículo 65 de la Constitución establece el deber del Estado, en colaboración con centros de enseñanza y organizaciones deportivas, de fomentar, incentivar y apoyar la difusión de actividades deportivas y de recreación, asumiéndolas como políticas públicas que forman parte integral de la educación.

Por su parte, el Protocolo de Tegucigalpa dispone en su artículo 4 que sus miembros deben proceder con apego a los principios fundamentales y ha establecido que "la tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana", siendo éste el principio del cual procede "la promoción del acceso a la salud, educación, vivienda, sana recreación y la actividad económica", declarado conforme a la Constitución, por este tribunal mediante la Sentencia TC/0136/13 del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

7. Alcances

7.1. El artículo 8 del Tratado establece que los Estados Partes tienen la responsabilidad de "identificar y tratar de manera conjunta los problemas sociales de naturaleza regional", así como también de "propiciar la armonización gradual y progresiva de las políticas sociales". Estos compromisos son consistentes con el propósito de "lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos", establecido en el artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa y que fue previamente reconocido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0136/13 antes citada.

7.2. Asimismo, los Estados signatarios se han comprometido con "mejorar y fortalecer la asignación de recursos en el área del gasto e inversión social…" como mecanismo para superar los factores estructurales de pobreza, lo cual constituye una corroboración de la responsabilidad previamente asumida por República Dominicana al instituir en el artículo 75, numeral 6), de la Constitución, el "deber fundamental del Estado de garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente".

7.3. Con relación a la responsabilidad de cada signatario de "plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social" y de "establecer mecanismos de cooperación e intercambio de metodologías, recursos y tecnologías entre los países miembros", la Constitución dispone en el artículo 26, numeral 1), que el Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional una vez han sido adoptadas por los poderes público, por lo que República Dominicana deberá ejecutar acciones tendentes al cumplimiento de las obligaciones asumidas por medio del Tratado. En tal virtud, lo concerniente a este aspecto del Tratado no infringe la Constitución.

7.4. Finalmente, el Tratado dispone la obligación que tendrán los Estados signatarios de "propiciar el fortalecimiento de los gobiernos locales y promover la organización de las comunidades", lo cual es cónsono con los artículos 201 y 202 de la Constitución, en virtud de que instituyen normas de organización de los gobiernos locales, la representación de los mismos, así como también respecto de la delegación a establecer por ley las atribuciones y facultades de estos órganos.

8. Ratificación

8.1. El artículo 21 dispone que el Tratado será sometido a ratificación en cada Estado Signatario, conforme con sus respectivas normas constitucionales y

ordinarias. En este sentido, este artículo se encuentra conforme a la Constitución debido a que respeta el procedimiento interno de ratificación, que en el caso de República Dominicana consiste en la realización del control preventivo antes de la aprobación por parte del Congreso Nacional, en cumplimiento de los artículos 93, letra l), 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2), de la Constitución.

9. Denuncia, reservas y entrada en vigor

9.1. Si bien el Tratado tiene duración indefinida, éste contempla el mecanismo de denuncia para los Estados que deseen extinguir de manera unilateral los compromisos contraídos y otorga un plazo de cinco años para que dicha denuncia pueda surtir efectos para el Estado que la ha invocado. Al respecto, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), ha indicado que la denuncia de un tratado tendrá lugar como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la citada convención y que no supondrá el menoscabo del deber de cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el tratado. En virtud de lo expuesto, este aspecto del Tratado es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y por tanto, no contradice la Constitución.

9.2. Conforme lo dispone el artículo 23, el Tratado no admite reservas, por lo que si República Dominicana desea ratificar el mismo, no podrá hacer recomendaciones de enmiendas a ninguno de los aspectos contenidos en ese instrumento. La reserva consiste en la potestad[4] que tiene un Estado Parte para modificar o excluir los efectos jurídicos que tendría alguna disposición del Tratado para el país que hace la reserva o para atribuir una interpretación a la aplicación de la disposición señalada y que, según lo establece el artículo 19

[4] La implementación del mecanismo de reservas es determinado por los Estados que en su momento negociaron las condiciones del Tratado.

de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), "un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva esté prohibida por el tratado".

Así pues, se trata de un aspecto cuyo fundamento radica en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificada previamente por República Dominicana, por lo que su contenido se encuentra conforme a las normas constitucionales.

9.3. Por su parte, para los tres primeros depositantes el Tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación; para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. Este aspecto no vulnera las disposiciones constitucionales, pues el Tratado se reputará vigente para República Dominicana una vez el Estado haya depositado el documento contentivo de la ratificación en la Secretaría General del SICA, tras haber cumplido con los procedimientos internos establecidos en la Carta Suprema para la ratificación.

En lo que respecta a la entrada en vigor del Tratado en el ámbito interno, será necesaria la publicación oficial del mismo, conforme lo instituye el artículo 26, numeral 2), de la Constitución. En ese sentido, el depósito del documento de ratificación bien puede ser realizado con posterioridad a la publicación, a los fines de cumplir con el mandato constitucional y evitar ser compromisarios de obligaciones en el orden internacional sin haber sido oponible a los órganos e instituciones internos.

10. Depositario

10.1. El artículo 22 del Tratado especifica que el mismo será depositado en la Secretaría General del SICA, la cual procederá, una vez entrado en vigencia el

Tratado, a enviar copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para fines de registro, en cumplimiento con el artículo 102 de la Carta de esa organización. Esta disposición es de carácter formal y no se contrapone con la Constitución.

En consecuencia, las disposiciones establecidas en el Tratado son cónsonas con los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Magna, que persiguen una mejor calidad de vida y desarrollo del ser humano y consideran los derechos de cada ciudadano con el objetivo de obtener el reconocimiento social como un derecho universal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana, el "Tratado de la Integración Social Centroamericana**",** suscrito por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y al que República Dominicana tiene la intención de adherirse.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario